

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 12 de Marzo)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 3.º—Reemplazos Circular

A pesar de haberse publicado en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al 27 de Enero la Real orden de 22 de dicho mes, y recordado el cumplimiento del artículo 2.º de la misma en el Boletín Oficial de 21 de Febrero, son varios los Ayuntamientos que han dejado de remitir á este Gobierno los estados arreglados al modelo número 2, y otros lo han hecho de un solo ejemplar, debiendo ser por duplicado, se previene á los Sres. Alcaldes cumplan á la mayor brevedad cuanto en aquélla se dispone.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades que se encuentran en descubierto.

León 12 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Peralver

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial

de 20 de Diciembre último, cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Valencia de D. Juan á Santas Martas, en el término municipal de Pajares de los Oteros; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el Perito que haya de representarlos en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigente, y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á verificar dicho nombramiento ante el Alcalde de Pajares de los Oteros, se entenderá que se conforman con el nombrado por la Administración.

León 10 de Marzo de 1896.

El Gobernador,

José Armero y Peralver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ADMINISTRACIÓN

Sección 2.º—Negociado 2.º

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunica á este Ministerio, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En el conflicto surgido entre ese Ministerio y el de Hacienda, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Pantaleón Castro y D. Gregorio Pérez, Alcalde el primero y Depositario el segundo del Ayuntamiento de Villaquejada, contra la resolución del Gobernador de León que los declaró responsables de 2.187 pesetas, en que fueron reparadas las cuentas municipales que rindieron, y de cuyo expediente resulta:

Que rondadas las cuentas municipi-

pales del Ayuntamiento de Villaquejada, correspondientes á los años de 1883 á 84, de 1884 á 85 y de 1885 á 86, se pusieron á las mismas varios reparos, y elevado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, declaró responsables á D. Pantaleón Castro y D. Gregorio Pérez, ex-Alcalde el primero durante los ejercicios de 1883 á 84 y 1884 á 1885, y Depositario el segundo durante aquellos ejercicios y en el de 1885 á 86, por la cantidad total de 2.187'02 pesetas:

Que contra la providencia antes referida, D. Pantaleón Castro y Don Gregorio Pérez recurrieron en alzada ante el Ministerio de la Gobernación en 15 de Noviembre de 1889, en súplica de que oyendo las observaciones y justificaciones que en su favor habían de hacer los exponentes cuando se hallaran en aquella Superioridad las cuentas de los ejercicios señalados, se sirviera desestimar el acuerdo del Gobernador por haber incurrido en un error á que le indujo el informe de la Comisión provincial aprobando las cuentas previas las justificaciones necesarias:

Que por Real orden de 23 de Julio de 1891 se desestimó el anterior recurso de alzada, sin perjuicio de otros que las interesados puedan utilizar, fundándose en que la Real orden de 3 de Julio de 1890, recaída en un expediente análogo promovido por el Depositario de Navalcarnero, provincia de Madrid, declaró, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, que las apelaciones de un Depositario que apareciese alcanzado por razón de sus cuentas, procedían ante el Tribunal de las del Reino, pues así lo dispone el artículo 16 de la ley Orgánica de dicho Tribunal, con relación á los fallos de las Diputaciones provinciales, y estando en la actualidad sometidas

las atribuciones de aquéllas, en cuanto al examen de cuentas, á los Gobernadores, en virtud de la ley Municipal, era lógico deducir que si el fallo de la Diputación era aplicable ante el Tribunal de Cuentas, habría de serlo ahora el del Gobernador, en que eran aplicables á la responsabilidad del Alcalde las reglas contenidas en aquella Real disposición con respecto al Depositario, toda vez que se trataba también de un cuantadante alcanzado por razón de sus cuentas, y para este caso era preciso atenderse á lo dispuesto en el capítulo 2.º de la mencionada ley de 3 de Junio de 1870:

Que declarándose incompetente ese Ministerio de la Gobernación para resolver sobre el recurso de alzada interpuesto por el D. Pantaleón Contreras y D. Gregorio Pérez, por la Real orden antes relatada, reprodujeran los mismos interesados su recurso ante el Tribunal de Cuentas del Reino, en instancia fecha 8 de Agosto de 1891, con la súplica de que dicho Tribunal se sirviera entender y resolver la alzada que ante el mismo interponían contra la resolución dictada por la Comisión provincial de León en las mencionadas cuentas municipales de los años económicos de 1883 á 84, 84 á 85 y de 85 á 86, reservándose el derecho de presentar todos los documentos al efecto procedentes, y que no presentaban entonces por tener que reclamarlos ó sus certificaciones de los centros oficiales en que obraban:

Que tramitada la apelación, el Tribunal, en desacuerdo con el Fiscal, dictó en 18 de Abril de 1892 providencia por la que se inhibió del conocimiento de dichos recursos que se notificaria en forma á los interesados con entrega de copia literal de la misma, á los efectos que habiere lugar, fundándose en que si bien

era cierto, que el art. 16, núm. 5.º de la ley Orgánica vigente de 23 de Junio de 1870, establece que el Tribunal conocerá de los recursos de apelación que de los fallos de las Diputaciones provinciales interpongan los Depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de Beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, este precepto es preciso que se entienda subordinado á lo que sobre el particular determine la ley Municipal, que es la verdaderamente sustantiva en la materia de que se trata, como lo prueba la frase con arreglo á lo que disponga la ley, con que dicho art. 16, párrafo 5.º termina, en que esta inteligencia de la ley era de una evidencia incontestable, pero si por ventura pudiera suscitarse alguna duda, quedaría en el acto desvanecida con sólo recordar que el art. 16, párrafo 5.º de la ley Orgánica del Tribunal, está literalmente copiado del mismo art. 16, párrafo 6.º de la ley de 25 de Agosto de 1851, sin más variación que las que las circunstancias creadas por la revolución de 1868 exigían, por referirse la de 1851 á una ley Municipal ya publicada, ó sea la de 1845, y la de 1870 á otra ley que no había sido visto la luz puesto que la de 21 de Octubre de 1868 no podía tener el carácter de ley mientras no fuera sancionada por la representación nacional, y este hecho no se realizó hasta el 20 de Agosto del mismo año de 1870, por cuya razón se ve, que al paso que en la de 1851 se dice con toda precisión y claridad que el Tribunal conocerá de los recursos de apelación que dichos Depositarios y Administradores interpongan de los fallos de los Consejos provinciales, con arreglo á lo prescrito en el artículo 109 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la de 1870 se establece por el contrario que el Tribunal conocerá de esta clase de recursos con arreglo á lo que disponga la ley, lo cual, probado por la vaguedad de la frase y por el tiempo futuro en que se empleaba el verbo disponer, que el legislador hizo lo único que podía hacer al referirse á una ley no publicada aun, y cuyo espíritu le era por lo mismo desconocido, y al crear, sin embargo, que no debió hacer caso omiso de este precepto contenido en la de 1871, por sí la nueva ley Municipal atribuya también al Tribunal en este punto las mismas facultades que la de 1845, viniéndose así á demostrar por modo concluyente lo que antes se dijo; es decir, que este precepto de la vigente ley Orgánica del Tribunal se halla subordinado á lo que se establezca en la ley Municipal correspondiente, en que vino después con carácter definitivo la citada ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, y siguiendo la huella trazada por la provisional de 21 de Octubre de 1868 é inspirándose en los mismos princi-

pios descentralizadores que informaron toda la legislación de aquella época, para dar mayor vida, independencia y autonomía á los organismos provinciales y municipales de origen popular, estableció terminantemente que la aprobación definitiva de las cuentas municipales correspondía á la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal ó á la Comisión provincial, según los casos que determina y precisa el artículo 156, y esto, sea la que fuere la cuantía del presupuesto respectivo, y haciendo en absoluto caso omiso del Tribunal de Cuentas del Reino, en que reforzada luego esta ley por la de bases de 16 de Diciembre de 1876, refundida después en la de 1870 por virtud de lo mandado en la de 2 de Octubre de 1877, que es la vigente, se dispuso en su art. 164 que las Juntas municipales tendrían á su cargo la revisión y censura de las cuentas respectivas, añadiéndose en el 165 que la aprobación de las mismas, cuando los gastos no excediesen de 100.000 pesetas, corresponden á los Gobernadores civiles, nada la Comisión provincial, y si excediese de aquella suma, á aquel Tribunal, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial, en que este sistema, si bien se aproxima más al de la ley de 1845 que al de las de 1868 y 1870, en armonía con las ideas del partido político que ocupaba las esferas del Gobierno en 1876, difiere, sin embargo, en absoluto de la doctrina que se sustenta en la Real orden de 23 de Julio último, recaída en este expediente, y no autoriza por tanto en modo alguno ni en la letra ni en el espíritu del citado art. 165 la existencia del recurso de apelación ante aquel Tribunal, en todo caso y circunstancias, y sea la que fuere la suma de la cuota de que se trate, porque esta doctrina pugna abiertamente no solo con la razón de la ley vigente, sino también con la de 1845, cuyo criterio se extrama en dicha Real orden hasta un grado inverosímil, porque al fin en la ley de 1845, llegando al alcance á 2.000 reales, las apelaciones se podían admitir conforme al art. 151 del reglamento orgánico de aquel Tribunal de 2 de Septiembre de 1853, en armonía con el art. 68 de la de 1.º de Octubre de 1845 sobre la manera de proceder en los Consejos provinciales, mientras que en la vigente, de ser cierto el sentido que la referida Real orden de 23 de Julio último le atribuye, la apelación proceda siempre aunque se trate de un alcance de 2 pesetas; en que el art. 165 de la vigente ley Municipal no sólo no dice lo que la citada Real orden implícitamente le atribuye, sino que no lo quiso decir, porque al fijar en una suma superior á 100.000 pesetas la cuantía de los gastos para que el examen y fallo de las mismas respectivas fuese de la competencia de

aquel Tribunal, se veía con toda claridad que quiso excluir de su conocimiento todas aquellas que por su importe no llegaban á dicha suma, lo cual se armonizaba con la índole de las funciones que por su carácter de Supremo ejercía aquel Tribunal, á la manera que en la ley de Ejecución civil tampoco se daban los recursos extraordinarios de casación ante el Supremo de Justicia, sino en los juicios de mayor cuantía; siendo además de notar que así como en la ley de 1845, cuando aquel Tribunal no era Supremo, tenía cierta justificación este recurso si el alcance excedía de 2.000 reales, por ser los Consejos provinciales los llamados á fallar los asuntos en 1.ª instancia, hoy que son las Asambleas de Vocales asociados de la Junta municipal con la intervención además de todos los vecinos las que revisan y censuran dichas cuentas, y que luego á mayor abundamiento los Gobernadores tampoco pueden fallarlas si no oír á la Comisión provincial, dicho recurso no tiene razón de ser, porque el lujo de formalidades que se acaba de indicar ante tantas Corporaciones y entidades, todas de origen popular, ofrece al cuantadante cuantas garantías de imparcialidad y acierto puede desearse; en que es sin duda alguna errónea la doctrina que en la Real orden de 23 de Julio último se establece, porque en 25 de Junio de 1870, fecha de la vigente ley Orgánica de aquel Tribunal, no se admitía el recurso, según su art. 16, número 5.º, contra los fallos de las Diputaciones provinciales á causa de no admitirlo la ley de 21 de Octubre de 1868, que era la vigente al publicarse la Orgánica de aquel Tribunal, como no lo han admitido tampoco después las de 20 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre de 1877; lo cual da por resultado que lo dispuesto en el art. 16, párrafo 5.º de la citada ley Orgánica del Tribunal, carezca de sentido y no haya términos hábiles ni posibilidad de apreciarlo, por haber consignado aquel precepto en la ley de una manera armónica con lo mandado en una ley Municipal preexistente, como se hizo en la de 1851, de la cual se copio con excesiva previsión dicho art. 16, párrafo 5.º, sino ignorando lo que la ley Municipal, que aun no había sido promulgada, podía disponer; en que esto mismo se demostraba comparando los reglamentos orgánicos de aquel Tribunal de 2 de Septiembre de 1859 y 8 de Noviembre de 1871, pues mientras en aquél se consagra una sección entera del capítulo 1.º, título 3.º, á establecer las reglas que habían de observarse al sustanciar ante aquel Tribunal las apelaciones de que se trata, en el vigente, ó sea en el de 8 de Noviembre de 1871, se guarda sobre esta extremo el más absoluto silencio, no por eso es mo-

nos elocuente y persuasivo, puesto que con él se corresponde al que la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 había también guardado sobre el mismo particular, y es por consiguiente lógico y preciso que la obligada concesión de las leyes reglamente el precepto del tan repetido artículo 16, por entender los autores de dicho reglamento que después de la ley Municipal de 1870, aquel precepto holgaba en la ley Orgánica y quedaba por tanto sin aplicación posible; en que en vista de cuanto queda expuesto aquel Tribunal carecía en absoluto de competencia para conocer del recurso de alzada de que se trata, porque sólo á la Administración activa en su más alta representación corresponde, en su caso, entender en asuntos de esta índole:

Que en vista de la anterior resolución del Tribunal de Cuentas, el D. Pantaleón Castro y D. Gregorio Pérez acudieron á esta Presidencia del Consejo de Ministros en instancia de 17 de Mayo último con la súplica de que en conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1867, se decidiera la competencia negativa que había resultado y se les participase la resolución que tomara el Consejo de Ministros para utilizar los recurrentes sus gestiones ante el Tribunal ó Autoridad competente:

Considerando que ese Ministerio se inhibió de conocer en el asunto por entender que era de la competencia del Tribunal de Cuentas del Reino, y que éste á su vez se ha inhibido de conocer en el recurso entablado ante el mismo por el Don Pantaleón Castro y D. Gregorio Pérez; pero esta inhibición la funda el expresado Tribunal en que el recurso entablado era improcedente, toda vez que la ley no lo autoriza cuando el importe de las cuentas no excede de 100.000 pesetas:

Considerando que esta inhibición que el Tribunal pronuncia, por entender que solamente á la autoridad inferior corresponde resolver en definitiva el asunto, no determina conculca alguna entre ese Ministerio de la Gobernación y el referido Tribunal, sino que éste, en uso de sus facultades y aplicando las leyes, atiende y resuelve que las disposiciones vigentes no autorizan el recurso, y que los interesados se encuentran obligados á estar y pasar por lo que resuelva el Gobernador, toda vez que la resolución de esta autoridad la rodea la ley de tal lujo de reformas, que garantiza los derechos de los cuantadantes:

Considerando que siendo el sentido de la inhibición pronunciada por el Tribunal de Cuentas el que antes queda expuesto, no cabe dictar resolución alguna obligándole á conocer y fallar en este asunto, toda vez que si con el fallo pronunciado los recurrentes entienden que se ha

infringido las leyes, negándoles el Tribunal las garantías de un recurso de alzada contra la providencia de un inferior, expeditos tienen los medios legales para exigir la responsabilidad que proceda con arreglo a la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que debe desestimarse la solicitud de Don

Pantaleón Contreras y D. Gregorio Pérez, declarando que no hay cuestión alguna de competencia que resolver.

De Real orden lo digo á V. E. con devolución del expediente, del que se servirá acusar recibo.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

DELEGACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE LEON

Anuncio

Los interesados en el cobro de los libramientos que á continuación se reseñan, pueden presentarse, desde el día de hoy, en las Oficinas de esta Delegación al objeto de que se les provea del talón de cuenta corriente con la Sucursal del Banco de España, necesario para hacer efectivo su importe:

Table with 4 columns: Número de libramiento, NOMBRE DE LOS INTERESADOS, CONCEPTO, IMPORTE Pesetas Cts.

León 7 de Marzo de 1896.—El Delegado de Hacienda, Ebeaquió López Pulido.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villadecanes

Aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1894 á 1895, permanecerán expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, á fin de que los vecinos que lo crean conveniente se enteren de las mismas y hagan las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho periodo, no serán admitidas, y las cuentas pasarán á la Junta municipal de asociados para su aprobación definitiva.

Villadecanes 2 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Manuel Guerrero.—El Secretario, Ramón Viñales.

JUZGADOS

D. Vicente Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado municipal de Congosto.

Certifico: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Lucas González Alvarez, de esta vecindad, contra Ramón Alvarez Gundin, y su esposa Isabel Alvarez Merayo, mayores de edad y vecinos de Cobrana, sobre reclamación de pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con el pronunciamiento á su pie, dice lo que sigue:

«En la villa de Congosto á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. José González Núñez, Juez municipal del iaeño pseudo por incompatibilidad del propietario y suplente: habiendo visto y examinado el anterior juicio suscitado por D. Lucas González Alvarez contra Ramón Alvarez Gundin, y su esposa Isabel Alvarez Merayo, todos mayores de edad y vecinos de Congosto y Cobrana, respectivamente, sobre reclamación de pesetas, por ante mí, Secretario, dijo:

Vistos los artículos de la ley al caso aplicables, fallo que debía condenar y condeno definitivamente á los demandados Ramón Alvarez Gundin, y su esposa Isabel Alvarez Merayo, á que satisfagan al demandante D. Lucas González Alvarez, los veinte cuartales de grano centeno y cuarenta y uno de trigo, al precio medio que tiene en la actualidad en el mercado de Ponferrada, y los trescientos reales en dinero que resultan serlo en deber; condenándoles además en las costas y gastos causados y que se causan en el presente juicio, y se ratifica el embargo preventivo practicado.

Así lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo Secretario, certifico.—Hay un sello. —José González Núñez.—Vicente Alvarez, Secretario.

Pronunciamiento.—Dada, leida y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por D. José González Núñez, Juez de bienio anterior, en funciones por incompatibilidad del propietario y suplente, estando celebrando audiencia pública, de que yo Secretario, certifico.—Vicente Alvarez, Secretario.

Para que conste y sirva de notificación á los demandados por su rebeldía, insertándola en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente que visada y sellada por el Sr. Juez del bienio pasado firmo en Congosto á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Vicente Alvarez, Secretario.—V.º B.º: El Juez, José González Núñez.

D. Vicente Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado municipal de Congosto.

Certifico: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Celestino Vega Jáñez, de esta vecindad, contra Ramón Alvarez Gundin, y su esposa Isabel Alvarez Merayo, mayores de edad y vecinos de Cobrana, sobre reclamación de pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento, con el pronunciamiento á su pie y parte dispositiva de la misma, dice lo que sigue:

«En la villa de Congosto á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Melchor Ferrera Garcia, Juez municipal suplente por indisposición del propietario: habiendo visto y examinado el anterior juicio suscitado por Don Celestino Vega Jáñez, vecino de esta villa de Congosto, contra Ramón Alvarez Gundin, y su mujer Isabel Alvarez Merayo, vecinos de Cobrana y mayores de edad, sobre reclamación de pesetas, por ante mí Secretario dijo: vistos los artículos de la ley al caso aplicables, fallo que debía condenar y condeno definitivamente á los demandados Ramón Alvarez Gundin, y su esposa Isabel Alvarez Merayo, á que satisfagan al demandante D. Celestino Vega Jáñez las ciento setenta y cinco pesetas y veinte cuartales de centeno y siete de trigo al precio medio que tiene en la actualidad en los mercados de Ponferrada, todo lo que resultan serlo en deber; condenándoles además á las costas y gastos ocasionados y que se ocasionen en el presente juicio, y se ratifica el embargo preventivo practicado.

Así lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo Secretario, certifico.—Hay un sello.—Melchor Ferrera.—Vicente Alvarez, Secretario.

Pronunciamiento.—Dada, leida y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por D. Melchor Ferrera Garcia, Juez municipal suplente por indisposición del propie-

tario, estando celebrando audiencia pública, de que yo Secretario, certifico.—Vicente Alvarez, Secretario.»

Para que conste y sirva de notificación á los demandados por su rebeldía, insertándola en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente, que visada y sellada por el Sr. Juez suplente, firmo en Congosto á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Vicente Alvarez, Secretario.—V.º B.º: El Juez suplente, Melchor Ferrera.

D. Vicente Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado municipal de Congosto.

Certifico: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Bernardo Alfonso Roldán, vecino de Cobrana, contra sus convecinos Ramón Alvarez Gundin, y su mujer Isabel Alvarez Merayo, sobre reclamación de pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con el pronunciamiento á su pie, dice así:

«En la villa de Congosto á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Melchor Ferrera Garcia, Juez municipal suplente: habiendo visto y examinado el anterior juicio suscitado por Don Bernardo Alfonso Roldán, vecino de Cobrana, contra sus convecinos Ramón Alvarez Gundin, y su mujer Isabel Alvarez Merayo, mayores de edad, sobre reclamación de pesetas, por ante mí Secretario, dijo:

Vistos los artículos de la ley al caso aplicables, fallo que debía condenar y condeno definitivamente á los demandados Ramón Alvarez Gundin, y su esposa Isabel Alvarez Merayo, á que satisfagan al demandante D. Bernardo Alfonso Roldán los cuarenta y cuatro cuartales de centeno al precio medio que tiene en la actualidad en los mercados de Ponferrada, que resultan serlo en deber; condenándoles además en las costas originadas y que se originen en el presente juicio y gastos del mismo, y se ratifica el embargo preventivo practicado.

Así lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo Secretario, certifico.—Hay un sello.—Melchor Ferrera Garcia.—Vicente Alvarez, Secretario.

Pronunciamiento.—Dada, leida y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por D. Melchor Ferrera Garcia, Juez municipal suplente por indisposición del propietario, estando celebrando audiencia pública, de que yo Secretario, certifico.—Vicente Alvarez, Secretario.»

Para que conste y sirva de notificación á los demandados por su rebeldía, insertándola en el Boletín

OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que visada y sellada por el Sr. Juez suplente, firmo en Cogosto á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Vicente Alvarez, Secretario.—V.º B.º: El Juez suplente, Melchor Ferrera.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Tirso Alonso, Agente ejecutivo de la contribución territorial, industrial y urbana del Ayuntamiento de Valdefresno.

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda de contribuciones atrasadas que son en deber los contribuyentes que á continuación se expresan, se saca á pública subasta las fincas siguientes:

De la propiedad de Luis Méndez, vecino que fué de Villarrodrigo; término de Villavente.

Una tierra, trigal, á las Lastras: linda M., D. Antonio Cárcaba; N., Felix Garcia, de 6 celemines, de tercera, capitalizada al 5 por 100, en 27 pesetas.

Otra, trigal, á Valdearenas: linda M., Hermenegildo Crespo; N., Don José Rodriguez, de dos heminas y media, de tercera; en 46 pesetas.

Otra, centenal, en la Vega: linda M., Josefa Alonso; N., D. Antonio Cárcaba, de 2 heminas y un celeminio, de tercera; en 42 pesetas.

Otra, centenal, á la Cota: linda M., Hilario Prieto; N., herederos de D. Ambrosio Castaño, de 6 celemines, de tercera; en 27 pesetas.

Otra, centenal, á la Cota: linda O., D. Benito Ponga; P., Juan Ordóñez, de 2 heminas, de tercera; en 36 pesetas.

Otra, trigal, á los Nebiales: linda M., Vicente Gutiérrez; N., Felix Garcia, de 2 heminas, de tercera; en 36 pesetas.

Otra, trigal, al Coladero: linda M., Francisco Méndez; N., Antonio Aláiz, de 2 heminas y media, de tercera; en 46 pesetas.

Otra, centenal, á las Cabañas: linda O., Antonio Aláiz; P., Cecilio Crespo, de 3 heminas y media, de tercera; en 64 pesetas.

Otra, al Pomio, centenal: linda M., Tomás Méndez; N., Pascual, de 2 heminas, de segunda y tercera; en 68 pesetas.

Otra, trigal, en Cabañas: linda M., herederos de D. Ambrosio Castaño, de 2 celemines, de segunda; en 25 pesetas.

Otra, trigal y centenal, á las Nabillas: linda M. y P., camino, de 3 heminas, de tercera y segunda; en 103 pesetas.

Otra, trigal, al Robles: linda M., senda; O., Joaquín Alcoba, de 5 celemines, de segunda; en 63 pesetas.

Otra, centenal, Tras de las viñas: linda M., Vicente Gutiérrez; N., Felix Garcia, de cuatro heminas, de tercera; en 73 pesetas.

De la propiedad de José Díez Mayor, de Villarrodrigo; término de Villavente: Una tierra, centenal, al camino Corracín: linda O., camino; N., heredad de Cortiguera, de 2 heminas y media, de tercera; en 46 pesetas.

Otra, trigal, á los Charcos Bajeros: linda O., arroyo; P., senda, de 5 heminas y media, de tercera; en 275 pesetas.

Otra, centenal, á la Cota: linda M., Bárbara Gutiérrez; N., herede-

ros de Vicente Bundera, de 2 heminas, de tercera, en 36 pesetas.

Otra, trigal, al Coladero: linda M., Francisco Méndez; N., Tomasa Alvarez, de seis heminas, de tercera; en 119 pesetas.

Otra, centenal, á Traugones: linda M., Pedro Gandarilla; N., Juan Díez, de 7 celemines, de tercera; en 32 pesetas.

De la propiedad de Tomasa Alvarez, vecina que fué de Villarrodrigo; término de Villavente: Una tierra, centenal, tras del Cueto: linda M., Felipa Gutiérrez; O., camino, de 2 heminas, de tercera; en 36 pesetas.

Otra, centenal, al Carbayo: linda M., Domingo Alvarez; N., Cárcaba, de 5 heminas y media, de tercera; en 101 pesetas.

Otra, centenal, al Carbayo: linda O., Jeparra Garcia; P., Pascual Cándido, de una hemina; de tercera, en 18 pesetas.

Otra, centenal, á los Lagartos: linda M., Santiago Crespo; M., Cecilio Crespo, de una hemina, de tercera; en 18 pesetas.

Otra, trigal, á los Barriales Plateros: linda M., Tomás Méndez; N., lindero, de una hemina, de tercera; en 18 pesetas.

Otra, trigal, al Requejuelo: linda O., herederos de D. Antonio Castaño; P., Cecilio Crespo, de una hemina, de tercera, en 18 pesetas.

Otra, centenal, á los Perdigueros: linda M., Santiago Crespo; N., Vicente Gutiérrez, de 7 celemines, de tercera; en 34 pesetas.

Otra, centenal, á los Perdigueros: linda M., Pascual Méndez; N., Gregorio Crespo, de 2 heminas y media, de tercera; en 65 pesetas.

Otra, trigal, al Requejuelo: linda M., Cárcaba; P., Manuel Méndez, de dos heminas, de tercera; en 38 pesetas.

Otra, centenal, al Requejuelo: linda M., Francisco Méndez, de 3 heminas, de tercera; en 55 pesetas.

De la propiedad de Pablo Alvarez Mayor; vecino que fué de Villavente: Una tierra, trigal, tras de los huertos: linda O., otra de herederos de D. Ambrosio Castaño; M., Tomás Méndez, de 3 celemines y medio, de segunda; en 44 pesetas.

Otra, trigal, al camino real: linda M., camino; N., Ignacio Fernández, de 2 celemines y medio, de segunda; en 31 pesetas.

Otra, centenal, á la Calvita de la Cerra: linda M., José Crespo; N., Vicente Gutiérrez, de 3 celemines, de tercera; en 27 pesetas.

Otra, centenal, á la Calvita de la Cerra: linda M., herederos de Don Ambrosio Castaño; N., José Crespo, de 6 celemines, de tercera; en 46 pesetas.

Otra, trigal, á Valdearenas: linda M., Pedro Gandarilla; N., María Fernández, de 8 celemines, de segunda y tercera, por mitad; en 51 pesetas.

Otra, centenal, á Volpozos Grande: linda O., camino; P., Pablo Flórez, de dos heminas y media, de tercera; en 46 pesetas.

Otra, centenal, al Jano: linda M., Felix Garcia; N., Cecilio Crespo, de 11 celemines, de tercera; en 51 pesetas.

Otra, centenal, en Traugones: linda M., Juan Méndez; N., D. Mariano Julis, de dos heminas y media, de tercera; en 46 pesetas.

Otra, trigal, á las Suertes: linda O., Eugenio Fernández; P., José

Fernández, de 6 cuartillos, de primera; en 37 pesetas.

Otra, trigal, á las Hoyeras: linda O., José Fernández; P., Felix Garcia, de 9 celemines, de tercera; en 41 pesetas.

De la propiedad de Rosenda Alvarez, vecina de Villavente; término de Villavente: Una tierra, centenal, en Val de San Martín: linda M., José Fernández; N., Andrea Llamas, de 5 celemines, de segunda; en 63 pesetas.

Otra, centenal, á la Cota: linda M., Cecilio Crespo; N., herederos de Diego Flórez, de 6 celemines, de tercera; en 23 pesetas.

Otra, trigal, al camino real: linda O., Francisco Fernández; N., José Gutiérrez, de 4 heminas y media, de segunda; en 280 pesetas.

Otra, trigal, á las Praderas: linda O., campo público; N., camino, de 2 heminas, de primera y segunda; en 150 pesetas.

Otra, trigal, á las praderas: linda M., madre; N., camino, de 2 celemines de segunda y 6 de tercera; en 73 pesetas.

Otra, centenal, tras de las viñas: linda M., senda; N., Juan Balbuena, de 5 heminas, de primera y segunda; en 171 pesetas.

De la propiedad de Francisco Méndez, vecino que fué de Villarrodrigo; término de Villavente: Una tierra, trigal, tras de los huertos: linda O., María Fernández, de 2 celemines, de segunda; en 25 pesetas.

Otra, centenal, á la Reguerata de la Muela: linda O., Lorenzo Torices; P., D. Antonio Cárcaba, de una hemina, de tercera; en 18 pesetas.

Otra, trigal, á las Lastras: linda M., Tomás Méndez; N., Vicente Méndez, de 3 celemines, de tercera; en 14 pesetas.

Otra, trigal, al Carbayo: linda M., Gregorio Crespo; N., Domingo Alvarez; de 9 celemines, de tercera; en 41 pesetas.

Otra, trigal, á los Barriales Plateros: linda M., Santiago Crespo; N., Tomás Méndez, de tres heminas, de tercera; en 54 pesetas.

Otra, trigal, al Coladero: linda M., Tomás Méndez; N., Gabriela Alonso, de 7 cuartillos, de tercera; en 8 pesetas.

Otra, trigal, al Coladero: linda M., José Crespo; N., Hermenegildo Crespo, de 3 celemines, de tercera; en 14 pesetas.

Otra, trigal: linda M., Carlos Crespo; N., Tomasa Alvarez, de 7 celemines, de tercera; en 8 orsetas.

Otra, centenal, á Traugones: linda M., Tomasa Alvarez; N., Juana Díez, de 5 celemines, de tercera; en 23 pesetas.

Otra, centenal, á Traugones: linda M., Juana Díez; N., lo mismo; de 2 heminas, de segunda; en 100 pesetas.

De la propiedad de Domingo Alvarez, vecino que fué de Villarrodrigo; término de Villavente: Una tierra, trigal, á las Lastras: linda M., Vicente Méndez; N., Antonio Aláiz, de 9 cuartillos, de tercera; en 11 pesetas.

Otra, trigal, al Carbayo: linda M., Francisco Méndez; N., Tomás Alvarez, de 9 celemines, de tercera; en 41 pesetas.

Otra, centenal, al Carbayo: linda M., Pedro Gandarilla; N., Angel Alvarez, de 3 heminas y media, de tercera; en 64 pesetas.

Otra, centenal, al Carbayo: linda O., Jeparra Garcia; P., Pascual Cán-

dido, de 5 celemines y medio, de tercera; en 23 pesetas.

Otra, trigal, á las Cabañas: linda M., D. Mariano Fernández; N., Pascual Méndez, de 2 heminas y media, de tercera; en 45 pesetas.

Otra, trigal, á Cueto Pino: linda O., varias fincas; P., Cueta, de 2 heminas y media, de tercera; en 45 pesetas.

De la propiedad de Prudencio Alcoba, vecino de Villarrodrigo; término de Villavente: Una tierra, trigal y centenal, al camino de Carracia; linda O., Pascual Méndez; P., herederos de D. Ambrosio Castaño, de 2 heminas de tercera; en 37 pesetas.

Otra, trigal, al Requejuelo: linda O., Cecilio Crespo; P., D. Felix Armentoz, de 6 celemines, de tercera; en 27 pesetas.

Otra, trigal, á los Nebiales: linda M., José Fernández; N., Luis Méndez, de 12 celemines, de tercera; en 7 pesetas.

De la propiedad de herederos de Juan Flórez, de Villavente; término de Villavente: Una tierra, centenal, á las Fontanillas: linda M., Andrea Llamas; N., herederos de Don Salvador Carrillo, de 11 celemines, de tercera; en 50 pesetas.

Otra, al Coquesal: linda M., Don Antonio; N., Felipe Gutiérrez, de 3 heminas, de tercera; en 64 pesetas.

De la propiedad de Paula Flórez, de Villavente; término de Villavente: Una tierra, centenal, á la Cota: linda M., herederos de Diego Flórez; N., herederos de Vicente Bundera, de 3 heminas, de tercera; en 55 pesetas.

De la propiedad de Basilio Balbuena, vecino que fué de Nava; término de Villavente: Una tierra, trigal, al camino de los carros: linda O., Lucas Méndez; P., D. Salvador Carrillo, de 3 celemines y medio, de tercera; en 7 pesetas.

Otra, trigal y centenal, al Carbayo: linda M., Tomasa Alvarez; N., Manuel Méndez, de 4 heminas, de tercera; en 41 pesetas.

Otra, centenal, á la Vallina la Muela: linda O., raya de Villacil; P., Felix Garcia, de una hemina, de tercera; en 18 pesetas.

Otra, centenal, en el Jano: linda O., José Fernández; P., Pablo Alvarez, de dos celemines, de tercera; en 9 pesetas.

Otra, trigal, á las Nabillas: linda O., Francisco Méndez; P., Pablo Méndez, de 3 celemines, de tercera; en 13 pesetas.

Otra, trigal, al Portillo: linda O., camino; P., Cueta, de un celeminio, de tercera; tasada en 5 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día 18 del corriente, y hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, sita en Valdefresno. Se advierte que no consta la existencia de título de las fincas descritas, y que el comprador habrá de suplirlo por medio de información posesoria; debiendo de conformarse con certificación del acta del remate.

Valdefresno y Marzo 3 de 1896.—El Agente ejecutivo, Tirso Alonso.

LEON: 1896

Imp. de la Diputación provincial